



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 105-2026-MPI

ICA, 25 DE JUNIO DEL 2026.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En la Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio del 2026, el Expediente Administrativo N° 5837-2025-MPI, Informe Técnico N° 013-2025-UCPEM-OA-MPI/CJRB, Informe Legal N° 0133-2025-AL-LFLM-UCPEM-OA-MPI, Resolución de Concejo N° 015-88-MPI, Acuerdo de Concejo N° 049-2025-MPI, Oficio N° 1024-2025-OA-MPI, Informe Legal N° 0235-2026-OAJ-MPI, el Dictamen de la Comisión de Mergesí de Bienes y Formalización de la Propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecida en el art. 195° Inc. 6, que prescribe que los gobiernos locales son competentes para "Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial", competencia que el art. 42° de la Ley de Bases de la Descentralización clasifica como una competencia exclusiva de nivel de gobierno local: "inc. a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes" e "inc. b) Norma de la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial asentamientos humanos", y el art. 43 señala que es competencia compartida la "Vivienda y renovación urbana";

Que, mediante Resolución de Concejo N° 015-88-MPI, de fecha 02 de junio de 1988, mediante el cual el despacho de alcaldía resuelve, lo siguiente: "Donar en uso a tiempo indefinido, en forma directa y a título gratuito al "Club Atlético Ferrocarril", el lote de terreno de un área de dos mil trescientos siete metros cuadrados es (2,307.00 m2), ubicado en la Habilitación Urbana "Los Viñedos de Santa María", cuyos linderos y medidas perimétricas, aparecen claramente establecido en el 2do. Considerando de la presente resolución.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 049-2025-MPI, de fecha 21 de abril del 2025, el Pleno del Concejo Municipal aprobó el pedido verbal formulado por el regidor Vicente Paúl Astohuamán Junes, para que se inicie el trámite de reversión de un terreno ubicado en la Urb. Los Viñedos de Santa María, del "Club Atlético Ferrocarril".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005837-2025-MPI, de fecha 17 de julio del 2025, el Sr. Carlos Orlando Aquije Matta en su calidad de Presidente del "Club Atlético Ferrocarril" solicita respuesta respecto al contenido del Oficio N° 01-2024-CAFICA de fecha 12 de diciembre del 2024, en la cual, el administrado requiere que le informen sobre la Cesión de Uso de Plazo Indefinido.

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2025-UCPEM-OA-MPI/CJRB, de fecha 04 de diciembre del 2025, el Área Técnica de la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico concluye en lo siguiente: "Se ha acreditado que el "Club Atlético Ferrocarril" ha incumplido con la finalidad de la Cesión Otorgada en 1988, destinado el predio a usos distintos o manteniéndolo sin la infraestructura comprometida; asimismo, procede la Reversión de Dominio a favor de la Municipalidad Provincial de Ica, para destinar el predio a proyectos de inversión pública (Seguridad Ciudadana/Policia Municipal), tal como lo requiere la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, mediante Informe Legal N° 0133-2025-AL-LFLM-UCPEM-OA-MPI, de fecha 11 de diciembre del 2025, el Área Legal de la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico de la MPI, concluye en lo siguiente: "La Unidad de Control Patrimonial opina que viable y/o procedente la Reversión Cesión de Uso por esta entidad edil en la Resolución de Concejo N° 015-88-MPI, con un área de (2,307.00 m2) para fines sociales, incumpliendo el club para los fines que fueron destinados, esta entidad edil revierte el predio a su favor, cumpliendo con los requisitos técnicos y legales, conforme a la Ley N° 27972 y artículo 68° aunado al D.S. N° 008-2021-VIVIENDA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N° 1024-2025-OA-MPI, de fecha 19 de diciembre del 2025, la Oficina de Administración remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que prosiga con el trámite de Reversión de predio ocupado por el "Club Atlético Ferrocarril".

Que, mediante Informe Legal N° 235-OAJ-MPI, de fecha 10 de abril del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en lo siguiente: "1.- DECLARAR PROCEDENTE la Aprobación de la REVERSION DE DOMINIO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, del predio ubicado en la Urb. Los Viñedos de Santa María II Etapa Mz. I, con un área de (2,307.00 m2), Inscrito en la Partida Registral N° 11006999, el cual fue Donado al "Club Atlético Ferrocarril"; por encontrarse incurso en la causal de rescisión de la donación, contenida en el Artículo 24, literal f) del D.S. N° 004-85-VC, conforme al artículo 121 al 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y al Artículo 24, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC. 2.- REMÍTASE los actuados a la Comisión de Margesí de Bienes y Formalización de la Propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, para la emisión del Dictamen correspondiente".

MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSION SEGUN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29151:

Que, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, en su Subcapítulo II Reversión de Dominio, en los numerales 1,2,3,4,5,6 del artículo 121° reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades, contemplan lo siguiente: 121.1. En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el estado y no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con Funciones Transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto a nivel jerárquico con él, cual haya sido otorgado el predio, 121.2. De no haberse establecido plazo para el incumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, este es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por esta, 121.3. Cuando la transferencia fue efectuada por una entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la entidad transferente, 121.4. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del estado, 121.5. En ningún caso proceda la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión, 121.6. La potestad de revertir los predios transcurso del tiempo, asimismo, en el artículo 122, reversión de predios transferidos a particulares, para la reversión de predios transferidos por el estado o por una entidad a favor de particulares se aplican las reglas establecidas en el artículo precedente, debiendo necesariamente haberse estipulado en el título de transferencia, o, previsto en la norma que dispuso la transferencia, la sanción de reversión.

Que, mediante la Resolución N° 0009-2022-SBN, se aprueba la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN disposición para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales, contempla en su artículo 7° de las disposiciones específicas para la reversión de predios estatales: 7.1 El procedimiento de reversión es iniciado por la destina a la finalidad para la cual le fue transferido o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la entidad transferente revierte el dominio del predio, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado, luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando la unidad de organización competente de la entidad transferente advierte que se ha presentado alguno de los supuestos que amerita la reversión, o como consecuencia de la comunicación de la acción de supervisión realizada por el ente rector. 7.4 En el caso de predios administrados por la SBN, el procedimiento de reversión está a cargo de la SDAPE, lo cual se inicia en mérito del Informe remitido por la SDS con la respectiva documentación sustentatoria. 7.5 Iniciado el procedimiento, la SDAPE o la unidad orgánica de la entidad competente procede a notificar a la entidad ya los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. El inicio del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el artículo 49 del Reglamento. 7.6 En caso de que, el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente en el caso de las demás entidades, mediante resolución dispone la reversión del predio. El resultado del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el artículo 49 del Reglamento. 7.7 La entidad a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva el trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por la misma plaza. 7.8 Cuando la reversión de dominio corresponda a una sección del predio, la entidad a cargo debe elaborar el plano perimétrico - ubicación, georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente y la memoria descriptiva, los cuales deben ser autorizados por ingeniero/a, arquitecto/a o geógrafo/a habilitado/a. 7.9. Si la SDAPE, en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso de la SBN, o la unidad de organización competente, en las demás entidades, de la evaluación efectuada determina que el descargo es suficiente y no corresponde la reversión del predio, elabora el informe técnico legal, en el cual, recomienda la conservación del acto de transferencia y de ser el caso, las acciones que debe cumplir la entidad adquirente u otras que correspondan, emitiendo la resolución respectiva. Dicha resolución es comunicada a la SDS y a la SDDI, en el caso de la SBN, o a las unidades de organización competentes, para los fines de sus competencias.

DE LA REVERSION DEL PREDIO CONTENIDO EN LA PARTIDA N° 11006999.

Que, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, en el caso en particular, las municipalidades ejercen control y supervisión, sobre los bienes que entrega en adjudicación, para lo cual existe una norma especial para ejercer acciones de supervisión, contenidas en el Decreto Supremo N° 004-85-VIV (Artículo 24 y siguientes.) adicionalmente en las normas relaciones a bienes estatales (Ley N° 29151, su reglamento y directivas emanadas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN)

Que, de acuerdo a la revisión de los actuados del presente expediente, sobre la solicitud de Reversión de Dominio del Predio ubicado en la Urb. Los Viñedos de Santa María II etapa Mz. I, con un área de (2,307.00 m2), Inscrito en la Partida Registral N° 11006999, el cual está ocupado por el "Club Atlético Ferrocarril"; por lo que, corresponde Declarar Procedente la Reversión de Dominio a favor de la Municipalidad Provincial de Ica, por encontrarse incurso en la causal, contenida en el Artículo 24 literal f) del D.S. N° 004-85-VC, y conforme al artículo 121 al 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas aplicables.

Que, mediante el Dictamen de la Comisión de Margesi de Bienes y Formalización de la Propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, se determinó: **APROBAR LA REVERSION DE DOMINIO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, del predio ubicado en la Urb. Los Viñedos de Santa María II etapa Mz. I, con un área de (2,307.00 m2), Inscrito en la Partida Registral N° 11006999, el cual fue Donado al "Club Atlético Ferrocarril"; por encontrarse incurso en la causal de rescisión de la Donación, contenida en el Artículo 24, literal f) del D.S. N° 004-85-VC, conforme al artículo 121 al 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y al artículo 24, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC.

De conformidad a lo antes expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Pleno del Concejo Municipal de Ica, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio del 2026, aprobó por **MAYORÍA**, y con el trámite de dispensa de la lectura y aprobación del acta, el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR LA REVERSION DE DOMINIO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, del predio ubicado en la Urb. Los Viñedos de Santa María II Etapa Mz. I, con un área de (2,307.00 m2), Inscrito en la Partida Registral N° 11006999, el cual fue Donado al "Club Atlético Ferrocarril"; por encontrarse incurso en la causal de rescisión de la Donación, contenida en el artículo 24, literal f) del D.S. N° 004-85-VC, conforme al artículo 121 al 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y al artículo 24, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, que **NOTIFIQUE** el presente Acuerdo de Concejo, al "Club Atlético Ferrocarril", a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Sala de Regidores y a las demás Gerencias y Subgerencias con la formalidades de ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración por intermedio de la Unidad de Tecnologías de la Información, **PUBLIQUE** el presente Acuerdo de Concejo en el Portal Web Institucional: www.muniica.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE